



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-078/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EJUTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Miguel Ejutla.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca”³, entre ellos, el de San Miguel Ejutla, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-48/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/573/2024, de fecha 18 de enero de 2024, enviado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024 y notificado el 06 de marzo de 2024 en el Municipio de San Miguel Ejutla, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Miguel Ejutla, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1353/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//48_SAN_MIGUEL_EJUTLA.pdf

IV. Requerimiento de Información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1868/2024, de fecha 8 de julio de 2024, notificado el 16 de julio de 2024 en el Municipio de San Miguel Ejutla, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, requirió por única ocasión a la Autoridad Municipal de San Miguel Ejutla, para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio, remitiera la información reciente relativa a sus instituciones, normas, práctica y procedimientos para elegir autoridades municipales.

V. Solicitud de Información. Mediante oficio número 150, de fecha 16 de julio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este instituto, el 17 de julio 2024, identificado con el número de folio interno 010595, el Presidente Municipal de San Miguel Ejutla, solicitó copia simple de la información que entregó el 17 de septiembre de 2021, donde incluye el acta de asamblea de su municipio.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2105/2023, de fecha 17 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, atendió la solicitud remitiendo las copias simples de la documentación solicitada.

VI. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Miguel Ejutla. Mediante oficio número 251 de fecha 13 de septiembre de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este instituto, el día 13 de septiembre de 2024, identificado con el número de folio interno 011619, el Presidente Municipal de San Miguel Ejutla, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.



SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.



comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLI/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.



14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Miguel Ejutla, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁴ con una perspectiva intercultural¹⁵.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MIGUEL EJUTLA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN MIGUEL EJUTLA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre el 15 y 27 del mes de octubre. ¹⁶
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10 concejalías.
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS, DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁶ Del análisis de los expedientes de las tres últimas elecciones, se constataron las fechas en que se realizaron las Asambleas electivas, desprendiéndose las siguientes; 22 de octubre de 2016, 19 de octubre de 2019 y 23 de octubre de 2022. De lo anterior se concluye que la fecha de elección recae entre el 15 y 27 del mes de octubre.



SAN MIGUEL EJUTLA	
	4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación y Salud.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende lo siguiente: <ol style="list-style-type: none">1. No ejercen el cargo2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años las concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<ol style="list-style-type: none">1. Eligen en Asamblea General Comunitaria.2. La autoridad municipal instala legamente la Asamblea.3. Se nombra una mesa de los debates que se encarga de conducir la Asamblea.4. Las candidaturas son propuestas mediante candidaturas múltiples.5. La votación se realiza mediante papeletas que se depositan en las urnas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS De la información proporcionada por la Autoridad no realizan actos previos.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	



SAN MIGUEL EJUTLA

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria por escrito que se da a conocer por micrófono (perifoneo), se fotocopia y se difunde en los lugares de mayor concurrencia en la comunidad. En caso de negativa de la autoridad municipal puede convocar la elección el Comisariado Ejidal.
- II. Se convoca a la ciudadanía originaria, a vecindada, radicada y migrante. Todas participan con el derecho de votar.
- III. En cuanto a las personas radicadas y migrantes, para votar deberán tener su credencial vigente con domicilio dentro de la jurisdicción municipal, o que aparezcan en el listado de personas asambleístas identificándose con su credencial de elector.
- IV. No pueden resultar electas las personas radicadas y migrantes, dado que este Sistema Normativo establece el requisito de haber vivido en el municipio durante tres años ininterrumpidos previos al momento de la elección.
- V. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- VI. La elección se realiza en la explanada del Palacio Municipal de San Miguel Ejutla.
- VII. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal. La Secretaría Municipal realiza la verificación del quórum. Acto seguido la Autoridad Municipal instala legalmente la Asamblea.
- VIII. Se nombra a la Mesa de los Debates quienes conducen la Asamblea.
- IX. Se inicia el proceso de elección, el cual se agota en cada cargo antes de proseguir con el siguiente. Primero, se eligen las Concejalías propietarias, comenzando por la Presidencia, seguido de la Sindicatura y, finalmente, las Regidurías. Concluida esta etapa, se repite el mismo orden para las concejalías suplentes.
- X. El proceso de votación comienza cuando la ciudadanía propone a las personas mediante candidaturas múltiples al cargo en cuestión.
- XI. Posteriormente, la ciudadanía emite su voto a través de papeletas en las que anotan el nombre de la persona por la que desean votar. Acto seguido, depositan la papeleta en urnas.
- XII. La Mesa de los Debates, en presencia de la Asamblea, procede a abrir la urna y realizar el conteo de los votos. Posteriormente, anuncia los resultados de la elección del cargo en cuestión.
- XIII. Este proceso se repite para el resto de las Concejalías



SAN MIGUEL EJUTLA

proprietarias y sus respectivas suplencias. No obstante, se precisa que las personas candidatas que no resulten electas en el cargo para el cual fueron postuladas no podrán participar en las candidaturas de los cargos restantes. Es decir, cada persona puede ser candidata únicamente a una Concejalía.

- XIV. Una vez electos todos los cargos, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo. Firman las autoridades municipales, la Mesa de los Debates, la Secretaría Municipal y la ciudadanía asistente.
- XV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En su última elección no presentó ningún conflicto y de los antecedentes disponibles no se aprecia alguna otra controversia.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad (18 años).2. Estar inscrito (a) en la lista nominal.3. No tener antecedentes penales.4. Contar con credencial de elector que tenga domicilio vigente dentro de la jurisdicción del Municipio.5. Radicar en el municipio durante tres años anteriores de manera ininterrumpida al momento de la elección.6. Haber cumplido con el sistema de cargos que la comunidad les haya encomendado, y que se hayan desempeñado de forma honesta. Este
---	--



SAN MIGUEL EJUTLA	
	criterio no aplica a las mujeres.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria 2019 participaron 363 asambleístas, de los cuales fueron 166 hombres y 197 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria 2022 participaron 433 asambleítas, de los cuales fueron 208 hombres y 225 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se advierte que las mujeres han participado activamente en las Asambleas de elección con derecho al voto desde 1987, año en que una mujer ocupó el cargo de Regidora de Educación. Posteriormente, en el trienio 2008-2010, dos mujeres ocuparon las Regidurías de Obras y de Educación; durante el periodo 2014-2016, una mujer desempeñó la Regiduría de Hacienda.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, cuatro mujeres resultaron electas: una como Suplente en la Sindicatura Municipal, una como Propietaria en la Regiduría de Hacienda, y dos en la Regiduría de Salud y Educación, una como Propietaria y otra como Suplente.</p>



SAN MIGUEL EJUTLA	
	<p>En la elección ordinaria de 2022, también fueron electas cuatro mujeres: dos en la Regiduría de Hacienda, una como Propietaria y otra como Suplente, y dos más en la Regiduría de Educación y Salud, una como Propietaria y otra como Suplente.</p>
<p>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</p>	<p>En la convocatoria de la elección ordinaria 2022, se estableció que se deberá cumplir con la paridad de género.</p> <p>Por ende, de las cinco concejalías, deberán elegirse tres fórmulas integradas por hombres y dos por mujeres, o bien, tres fórmulas integradas por mujeres y dos por hombres.</p> <p>En el acta de Asamblea de fecha 23 de octubre de 2022, consta que se aplicó la base establecida en la convocatoria de dicho proceso electivo.</p> <p>La Autoridad Municipal, al hacer uso de la palabra, señaló que el Cabildo deberá integrarse de manera paritaria; sin embargo, dado que el número de concejalías es impar (5), la Asamblea determinará qué género ocupará tres concejalías y cuál ocupará dos, con sus respectivas suplencias del mismo género.</p> <p>Asimismo, en el cuestionario remitido por la Autoridad</p>



SAN MIGUEL EJUTLA		
		Municipal, se establece que se ha flexibilizado el sistema de cargos para que las mujeres puedan integrar el Cabildo. Por tanto, no se les exige el requisito de haber desempeñado tres cargos previos, mientras que a los hombres sí se les requiere haber ocupado tres cargos previos para poder formar parte del Cabildo.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN		Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA MANDATO (TAM)	DE	De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí existe la terminación anticipada de mandato por las siguientes razones: <ol style="list-style-type: none">1. Malos manejos y malversación de los recursos públicos.2. No informar a la ciudadanía del uso y destino del dinero público.3. Por ausencia e ingobernabilidad de la autoridad municipal.4. Por realizar pocas obras públicas y que no sea acorde con el presupuesto público que se le designa al Municipio.



SAN MIGUEL EJUTLA	
	<p>5. Por no realizar ninguna obra pública.</p> <p>6. Por la nula prestación de servicios y por falta permanente en el cargo encomendado.</p> <p>Conforme a este Sistema Normativo, el procedimiento para la terminación anticipada es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Solicitud de rendición de cuentas a la autoridad en turno mediante asamblea.2. En caso de negativa convocar a la asamblea para determinar su destitución o continuación en el cargo.3. Convocar a una asamblea exclusivamente para la terminación del mandato y citar a la autoridad para que se defienda.4. Nombrar un nuevo Cabildo.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	<p>El sistema de cargos se compone de los siguientes cargos.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cívicos2. Religiosos3. Tequio4. Comités.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN	18 años.



SAN MIGUEL EJUTLA	
A CUMPLIR LOS CARGOS	
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Tener la mayoría de edad.2. Ser personas originadas y vecinas del municipio.3. Radicar en el municipio.4. Haber cumplido con el sistema de cargos que la comunidad les haya encomendado, y que se hayan desempeñado de forma honesta. Este criterio no es aplicable a las mujeres.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras Municipales.5. Regiduría de Educación y Salud.6. Alcaldía Única Constitucional.7. Secretaría Municipal.8. Tesorería Municipal.9. Comandante de la Policía Municipal.10. Segundo (a) comandante de la Policía Municipal.11. Topiles.12. Presidencia de Comité de Centro de Salud.13. Presidencia del Comité de Iglesia.14. Presidencia del Comité del Jardín de Niños.15. Presidente del Comité



SAN MIGUEL EJUTLA	
	<p>de la Escuela Primaria.</p> <p>16. Presidencia del Comité de la Escuela Telesecundaria</p>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<p>Conforme a la información remitida por la autoridad municipal se desprenden los siguientes.</p> <p>1. No radicar en el Municipio.</p>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Se les condona o exenta para el ejercicio en el cargo a personas con alguna enfermedad o discapacidad.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	343
Distrito Electoral	21	Población de 18 años y más mujeres	411
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	61.43 ¹⁷
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.626, medio ¹⁸
Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lengua indígena predominante	No específica
Población Total	1149	Población Hablante de Lengua indígena	38
Población Total de Hombres	536	Población hablante de Lengua indígena y español	38

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXIII Legislatura del Estado.

Población Total de Mujeres	613	Población que no habla español	0 ²⁰
Población de 18 años y más	754		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan la ciudadanía originaria, avecindada, radicada y migrante de San Miguel Ejutla, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Miguel Ejutla, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, en la convocatoria se estableció que se deberá cumplir con la paridad de género. Por ende, de las cinco concejalías, deberán elegirse tres fórmulas integradas por hombres y dos por mujeres, o bien, tres fórmulas integradas por mujeres y dos por hombres. Asimismo, en el cuestionario remitido por la Autoridad Municipal, se establece que se ha flexibilizado el sistema de cargos para que las mujeres puedan integrar el Cabildo. Por tanto, no se les exige el requisito de haber desempeñado tres cargos previos, mientras que a los hombres sí se les requiere haber ocupado tres cargos previos para poder formar parte del Cabildo. Resultado de ello, es que en el proceso ordinario 2022 resultaron electas cuatro mujeres en los diez cargos; dos en la Regiduría de Hacienda, una como Propietaria y otra como Suplente, y dos más en la Regiduría de Educación y Salud, una como Propietaria y otra como Suplente

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el

expediente SX-JDC-23/2020²¹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²², estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Miguel Ejutla, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que, si se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas si lo permiten.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo si prevé **la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** por lo que, esta Dirección Ejecutiva considera oportuno únicamente informar a sus autoridades y asamblea que deben sujetarse a los requisitos en la

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOOGSNI242020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

27. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

28. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

29. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Ejutla, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Miguel Ejutla, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ